

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficios <b>INA/DGAJ/1870/2022</b> y anexos, de idéntico contenido de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien comparece en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	<b>2034-SEPJF, 2035-SEPJF y 2036-SEPJF</b>

Las documentales de cuenta fueron enviadas el dos de septiembre del año en curso, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de idéntico contenido, del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales pretende ampliar la demanda de la presente controversia constitucional, en contra del Consejo de Seguridad Nacional, a fin de controvertir: *“El Acuerdo emitido en el que determina como de seguridad nacional la obra conocida como ‘Tren Maya’, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”*

Ahora bien, del análisis integral de los oficios de cuenta se concluye que existe un motivo **manifiesto e indudable de improcedencia** que da lugar a desechar de plano la ampliación de demanda presentada.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**“Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”**

(El énfasis y subrayado es propio)

Del artículo transcrito se advierte que la ampliación de la demanda en la controversia constitucional es un derecho procesal, el cual la parte actora puede presentar en el plazo o momento procesal siguientes: 1) Dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y 2) **hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción** si apareciere un hecho superveniente.

Cabe señalar, que en el actual asunto, **mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós se cerró instrucción** y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, en términos del artículo 36<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Por su parte, **los oficios por los que se pretende ampliar la demanda por hecho superveniente<sup>2</sup> fueron enviados a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación el dos de septiembre de dos mil veintidós**, es decir, con posteridad al cierre de instrucción dictado en el presente asunto.

En ese tenor, toda vez que la ampliación de demanda por hecho superveniente fue presentada después del cierre de instrucción, esto es,

<sup>1</sup>Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Se afirma que se trata de un hecho superveniente toda vez que el actor de manera alguna manifiesta haberlo deducido de la contestación de la demanda, pues afirma que tuvo conocimiento de aquél, el dieciocho de julio del año en curso, a través de diversas notas periodísticas. A fin de corroborar su dicho, se transcribe el apartado correspondiente: “(...) manifiesto bajo protesta de decir verdad que este Instituto tuvo conocimiento del hecho cierto y público, el pasado 18 de julio del año en curso, a través de diversas notas periodísticas que consagran el mismo (...)”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

una vez concluido el momento procesal establecido para ello, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>3</sup>, en relación con el diverso 27 de la citada ley reglamentaria y, por lo tanto, **lo conducente es desechar** la acción hecha valer.

Por otro lado, se tiene al Instituto actor **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como a diversos **delegados y designando a una nueva**; esto, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el diverso 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>o</sup> de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Instituto actor, relativa a que se autorice tanto al promovente como a la diversa persona que indica, el acceso para consultar el expediente electrónico de la presente controversia constitucional; dígasele que lo anterior le fue acordado de conformidad en proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En otro orden de ideas, dado lo voluminoso del expediente, con los oficios de cuenta y anexos fórmese tomo II.

<sup>3</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>7</sup> citado del Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>8</sup> y del artículo 9<sup>9</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Notifíquese**, por lista y por oficio al Instituto actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **217/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 08

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>8</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>9</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

